



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**INCIDENTANTE:** ASOCIACION DE COMERCIANTES DE LA TERMINAL DE  
TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO  
**INCIDENTADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2013-00193-00

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato impetrado por el señor RAUL ESLAVA CHAPARRO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 4.173.492, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 9 de agosto de 2013 que accedió a las pretensiones de la demanda, decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia de septiembre 3 de 2013.

Adujó el solicitante que de nuevo operan los terminales satélites dentro de la ciudad, pese a la orden judicial donde se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiéndose lo siguiente:

"(...)

**SEGUNDO:** ORDENAR al señor Alcalde Municipal de Villavicencio que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, adelante todas las actuaciones administrativas y operativas que sean necesarias para cumplir y hacer cumplir el Decreto 209 de 2012. Pasado dicho termino, debe informar al Despacho las acciones adelantadas so pena de desacato."

(...)"

El contenido del Decreto 209 de 2012, proferido por el Municipio de Villavicencio, cuyo cumplimiento se exige, señala:

(...)

**PRIMERO:** Ampliar el área de influencia de la Terminal de Transportes de Villavicencio, así:

- a. Ruta BOGOTÁ: Desde la Terminal de Transportes de Villavicencio, Anillo Vial hasta el Túnel de Buenavista.
- b. Ruta PUERTO LÓPEZ: Desde la Terminal de Transportes de Villavicencio, Anillo Vial, vía Puerto López hasta el cruce a la vereda Barcelona.
- c. Ruta RESTREPO: Desde la Terminal de Transportes de Villavicencio, Avenida Catama, Avenida del Llano, vía Restrepo hasta Jardines del Llano.
- d. Ruta ACACIAS: Desde la Terminal de Transportes de Villavicencio, Anillo Vial, vía Acacias hasta el puente del río Ocoa.

**PARÁGRAFO:** Sin excepción, y de conformidad con el Decreto 2762 de 2001, todas las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros que operen en la ciudad, desarrollaran su actividad únicamente desde la Terminal de Transportes de

Villavicencio, y deberán acatar los controles a que haya lugar por parte de los funcionarios de la Terminal de Transportes conforme al Manual Operativo de la entidad y demás normas que regulan la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibiciones:** Se prohíbe a las empresas de transporte intermunicipal que desarrollan su actividad en la ciudad, lo siguiente:

- a. Operar, recoger o dejar pasajeros dentro del área de influencia de la Terminal de Transportes, así como en cualquier otro lugar o instalación que no esté aprobada por el Ministerio del Transporte dentro del perímetro urbano de la ciudad.
- b. Transitar por la ciudad en desarrollo de sus actividades por vías diferentes a las señaladas en el artículo primero del presente decreto, salvo por fuerza mayor o autorización de las autoridades de tránsito.

**ARTÍCULO TERCERO:** La empresa de transporte y/o el conductor de sus vehículos que infrinjan el presente decreto, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, el decreto 3366 de 2003 y el decreto 2762 de 2001 y el Manual Operativo de la terminal de Transporte de Villavicencio.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto 296 de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias."

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 9 de octubre de 2017 (fol. 784), se dispuso requerir al Alcalde del Municipio de Villavicencio para que informara sobre el acatamiento del fallo de la acción de cumplimiento, pues según el incidentante todavía operan los terminales satélites dentro de la ciudad de Villavicencio.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA (folios 786-800)**

El Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio informó que en cumplimiento de la sentencia y en consideración de los aspectos sociales, económicos y necesidades de la población de los municipios de Acacías, Restrepo y Cumaral que por motivos laborales, tratamientos y/o citas médicas, estudiantiles deben venir al Municipio de Villavicencio y luego retornar al municipio de origen; el alcalde de Villavicencio expidió el Decreto N°. 1000-21/266 de 2017 "Por medio del cual se adoptan medidas en relación a los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios de transporte intermunicipal de pasajeros por las vías públicas de la ciudad de Villavicencio".

#### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Municipio de Villavicencio incumplió el fallo proferido por este Despacho el 9 de agosto de 2013, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó al Alcalde de Villavicencio cumplir y hacer cumplir el Decreto 209 de 2012.

#### **NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de la acción de cumplimiento; sobre el aspecto normativo que regula el incidente de desacato en acciones de cumplimiento se pronunció el Consejo de Estado<sup>1</sup> señalando:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto 24 de mayo de 2012 AC, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

*"Coherentemente, el inciso primero del artículo 25 de la Ley 393 de 1997 señala expresamente que "En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora".*

*Como lo ha señalado la Sala: "De acuerdo con lo anterior, el desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra la persona de cuya conducta depende el cumplimiento de la ley o del acto administrativo al que estuvo referido la orden judicial desobedecida, en quien el juez ha detectado la intención consciente de incumplirla o la negligencia, indiferencia o desidia frente al cumplimiento. En ese orden de ideas, el juez del incidente de desacato -sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en apelación o en consulta- a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada. De modo que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que su inacción se explica por razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma"<sup>2</sup>.*

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997, que reglamentó la acción de cumplimiento, prevé el incidente de desacato de la siguiente manera:

*"Art. 29. Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de cumplimiento fue consagrada constitucionalmente en el artículo 87 de la Constitución Política, y esta a su vez el incidente de desacato como mecanismo para asegurar el cumplimiento del deber omitido.

En cuanto a los requisitos para que proceda la sanción por desacato dentro de la acción de cumplimiento, se requiere que exista una orden judicial y que el agente responsable no haya realizado las gestiones para su cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin, el cumplimiento de la orden impartida por el juez, bajo estos postulados se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de acción de cumplimiento proferida el 9 de agosto de 2013 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 3 de septiembre de 2013.

## **CASO CONCRETO**

Adujó el señor RAUL ESLAVA CHAPARRO en el escrito de desacato, que pese a los operativos realizados por la Alcaldía de Villavicencio, con los cuales logró el cierre de los terminales satélites, el municipio desacata la sentencia proferida Juzgado el 9 de agosto de 2013, toda vez

<sup>2</sup> Sección Quinta, auto del 10 de mayo de 2007, Exp. 2005-01384-01(ACU), C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

que los terminales satélites volvieron a operar por la ciudad, incumplándose el Decreto 209 de 2012.

Señaló el incidentante que ha requerido en diferentes oportunidades al alcalde para que le informe el porqué de la situación, recibiendo respuestas inconclusas por parte del funcionario, limitándose en los operativos solo a revisar la documentación de los vehículos y no tendientes al cierre definitivo de los terminales satélites para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Al requerir al alcalde de Villavicencio que informará las actuaciones desarrolladas para el cumplimiento de la decisión judicial, manifestó la entidad territorial que se expidió el Decreto N°. 1000-21/266 de 2017, mediante el cual se adoptaron medidas en relación a los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios de transporte intermunicipal de pasajeros por las vías públicas de la ciudad de Villavicencio, obrando copias del acto administrativo a folios 791 a 795.

Al analizar el Despacho el citado Decreto se advierte en el numeral quinto de la parte resolutive que se derogaron las disposiciones que le fueran contrarias, especialmente el artículo segundo del Decreto 209 de 2012, esgrimiendo el Municipio consideraciones fácticas y jurídicas para adoptar las medidas, destacando además las facultades conferidas al alcalde por la Ley 80 de 1987, el Código Nacional de Tránsito, el Decreto 2762 de 2001 y la previsiones de las Leyes 05 de 1993 y 336 de 1996.

Así las cosas, el Decreto N°. 1000-21/266 de 2017 (fls. 791 a 795) derogó expresamente la prohibición contenida en el artículo 2 del Decreto 209 de 2012, cuyo cumplimiento pretende el incidentante, disposición que ya no produce efectos, ubicándonos en un escenario diferente al momento en que se profirieron las sentencia de primera y segunda instancia.

Es claro para el Despacho, que la administración municipal al abolir las prohibiciones del artículo 2º del Decreto 209 de 2012 y establecer recorridos internos para empresas de transporte intermunicipal, dio un tratamiento diferente al servicio de transporte; surgiendo la nueva disposición en consideración a aspectos sociales, económicos y necesidades de los residentes de los municipios de Acacías, Restrepo y Cumaral, como se planteó en la parte considerativa del Decreto 266 de 2017.

Si bien el incidentante en el escrito obrante a folios 802 a 810, plantea reproches de índole normativo y procedimental al nuevo acto administrativo, por encontrarnos frente a una nueva decisión de la administración, el incidente de desacato no constituye el mecanismo judicial procedente para debatir su legalidad, debiendo acudir el interesado al mecanismo de control procedente.

Por lo anterior, no se vislumbra que el alcalde municipal de Villavicencio actué de manera negligente o con la intención consciente de incumplir la decisión judicial, encontrándonos frente a circunstancias cambiantes que por hechos objetivos nuevos y ante la derogatoria de la prohibición cuyo cumplimiento se exige, tornan improcedente la apertura del tramite incidental en contra del Alcalde Municipal de Villavicencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

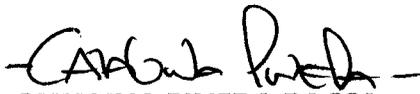
**RESUELVE**

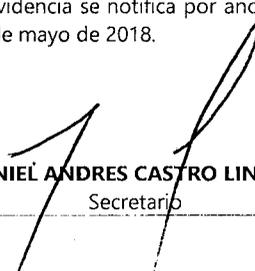
**PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR** el incidente de desacato promovido por el señor RAUL ESLAVA CHAPARRO contra el Alcalde del Municipio de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
**(Art. 201 C.P.A.C.A.)**  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 025 del 21 de mayo de 2018.  
  
**DANIEL ANDRES CASTRO LINARES**  
Secretario

